

73-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 88 y 89, este Tribunal amplió la investigación preliminar y requirió al Presidente del Órgano Judicial información sobre los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió oficio referencia SG-SA-AA-1194-22 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [fs. 94 al 101] con la documentación adjunta al mismo.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante señaló que en horas de la mañana del día siete de julio de dos mil veintiuno, las señoras "[REDACTED]", Jueza del Tribunal de Sentencia de San Vicente interina; y "[REDACTED]", Colaboradora Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, se habrían presentado a una vista pública en el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, correspondiente a un proceso en el cual él es la víctima, con el fin de asesorar al imputado, pese a no figurar como parte procesal. Además, la Jueza [REDACTED] habría realizado propaganda para una eventual terna en el Consejo Nacional de la Judicatura.

II. A partir de los informes rendidos por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque interina y la Secretaria General de la CSJ, con la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día dos de agosto de dos mil diecisiete la señora [REDACTED] —en ese entonces con el nombre [REDACTED]—, ejerce el cargo de Colaboradora Judicial B-II en el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, según consta en informe suscrito por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque interina (f. 11).

b) El día siete de julio de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] se apersonó a las instalaciones del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque para ser nombrada como testigo de descargo en el proceso penal referencia 36-21-3, instruido contra el señor [REDACTED] por el delito de Amenazas, en el cual se señaló audiencia a las nueve horas de la fecha relacionada, como se verifica en copia certificada por la aludida Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque interina, de constancia expedida por el Secretario de Actuaciones del Juzgado de Sentencia de Sensuntepeque interino, relativa a la comparecencia de la señora [REDACTED] a ese Tribunal en la fecha indicada (f. 12).

c) La mencionada audiencia no se realizó porque la Jueza que la presidiría se encontraba incapacitada por motivos de salud y porque no fue posible constituir el jurado, de modo que se reprogramó, según consta en copia certificada por el Director de Investigación Judicial interino de la CSJ de acta de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, correspondiente al proceso penal referencia 36-21-3, instruido contra el señor [REDACTED], documento en el que se consignaron las referidas circunstancias (f. 73).

SOIN

d) A la señora [REDACTED] se le autorizó permiso personal para ausentarse de sus labores en el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, el día siete de julio de dos mil veintiuno de las nueve a las doce horas, según consta en copia simple de formulario de solicitud de la referida licencia, con la correspondiente autorización (f. 13).

e) Desde el día dos de junio de dos mil tres la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jueza Segundo de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, y en el período comprendido entre los días diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y seis de julio de dos mil veintiuno se desempeñó como Jueza del Tribunal de Sentencia de San Vicente interina.

En ese sentido, el día siete de julio de dos mil veintiuno a dicha señora le correspondía desempeñarse como Jueza Segundo de Paz de Soyapango, como se verifica en: *i*) certificación N.º 77-2021 expedida por la Secretaria General de la CSJ, del Acuerdo N.º 350-A de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, mediante el cual se nombró a la señora [REDACTED] como Jueza Segundo de Paz de Soyapango (f. 15); y en *ii*) copias simples y certificadas por el Director de Investigación Judicial interino de la CSJ de transcripciones realizadas por la Secretaria General de la citada Corte, de los acuerdos N.º 439-C, emitido por la CSJ con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual realizó llamamiento a la señora [REDACTED] para sustituir al señor [REDACTED] como Primer Vocal del Tribunal de Sentencia de San Vicente, por trece días a partir de esa fecha (f. 95); No. 636-C, emitido por la CSJ con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, con el cual ordenó a la señora [REDACTED] continuar sustituyendo al señor [REDACTED] a partir del uno de abril de dos mil diecinueve y hasta nueva disposición de la referida Corte (fs. 21 y 96); y N.º 706-C, emitido por la CSJ con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual se limitó el llamamiento de la señora [REDACTED] al Tribunal de Sentencia de San Vicente, hasta el día seis de julio de dos mil veintiuno (f. 97).

f) El día siete de julio de dos mil veintiuno, entre las nueve y las diez horas con treinta minutos, la señora [REDACTED] permaneció en las instalaciones del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, como testigo del señor [REDACTED] quien a su vez se apersonó a esa sede judicial para comparecer en calidad de imputado en audiencia del proceso penal referencia 36-21-3, según se indica en: *i*) copias certificadas por el Director de Investigación Judicial interino de la CSJ de actas de entrevistas realizadas en la Dirección Investigación Judicial al señor [REDACTED] Agente de seguridad de la CSJ destacado en las referidas instalaciones (f. 56); a la señora [REDACTED] (f. 64) –quien según constancia de f. 12 se apersonó en la fecha indicada al mencionado Tribunal–; y al señor [REDACTED] (fs. 74 y 75), quien según acta de f. 73 se encontraba presente en esa sede judicial en la fecha relacionada; y en *ii*) copia certificada por el Director de Investigación Judicial de la CSJ de resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente de la CSJ respecto a la investigación referencia 101/2021(93), iniciada por la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ contra la señora [REDACTED] (fs. 99 al 101).

g) En la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la Secretaría General de la CSJ, no constan registros sobre la autorización de licencias o permisos a la señora [REDACTED], para ausentarse de sus labores judiciales el día siete de julio de dos mil veintiuno, según se indica en oficio referencia SG-AA-475-21, suscrito por la Secretaria General de la citada Corte (f. 14).

h) La Dirección de Investigación Judicial de la CSJ inició investigación referencia 101/2021(93) contra la señora [REDACTED] por cuanto se denunció ante esa dependencia que el día siete de julio de dos mil veintiuno dicha señora se apersonó al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, y a partir de ello se señaló que la aludida funcionaria no se encontraba en la sede judicial a su cargo, como se verifica en: i) memorándum referencia IJ-496-21 ha, suscrito por el Director de Investigación Judicial interino de la CSJ (f. 16); y en ii) copia certificada por el referido Director, del citado expediente de investigación disciplinaria (fs. 17 al 87).

Ahora bien, en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente de la CSJ respecto a la aludida investigación (fs. 99 al 101), se estableció que la ausencia de la señora [REDACTED] en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, ocasionada por su comparecencia al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, entre las nueve y las diez horas con treinta minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno, carecía de relevancia disciplinaria, pues no afectó las labores jurisdiccionales de dicha señora ni el funcionamiento de la sede judicial a su cargo, dado que no se vio alterada o suspendida alguna diligencia, siendo este uno de los motivos por los cuales declaró improponible la denuncia interpuesta contra la señora [REDACTED] en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ y se archivó el expediente respectivo.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque interina, se ha determinado que el día siete de julio de dos mil veintiuno, alrededor de las nueve horas, la señora [REDACTED] Colaboradora Judicial B-II de esa sede judicial, se apersonó a las instalaciones del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque para ser nombrada como testigo de descargo en el proceso penal referencia 36-21-3; y que a dicha señora se le autorizó permiso personal para ausentarse de las labores correspondientes a su cargo en la fecha relacionada, de las nueve a las doce horas (fs. 11 al 13).

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria*

de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED].

Por otra parte, con la información proporcionada por la Secretaria General de la CSJ, se ha determinado que el día siete de julio de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] ejercía el cargo de Jueza Segundo de Paz de Soyapango, y que en esa fecha, entre las nueve y las diez horas con treinta minutos, dicha funcionaria permaneció en las instalaciones del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, como testigo del señor [REDACTED], quien a su vez se encontraba en esa sede judicial para comparecer en calidad de imputado en audiencia del proceso penal referencia 36-21-3.

Si bien se ha verificado que en la CSJ no constan registros sobre la autorización de licencias o permisos a la señora [REDACTED], para ausentarse de sus labores judiciales en la fecha y horas relacionadas, en el expediente de investigación referencia 101/2021(93), iniciado por la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ contra la referida funcionaria, se estableció que su ausencia en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango el día siete de julio de dos mil veintiuno, ocasionada por su comparecencia al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, no afectó las labores jurisdiccionales de dicha señora ni el funcionamiento de la sede judicial a su cargo, dado que no se vio alterada o suspendida alguna diligencia.

En ese sentido, se advierte que la ausencia de la señora [REDACTED] en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, el día siete de julio de dos mil veintiuno, no habría excedido de una hora y media y, por tanto, no sería sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por el artículo 6 letra e) de la LEG, teniendo en cuenta que en el expediente de investigación instruido contra la aludida funcionaria, por los hechos relacionados, se estableció que su incomparecencia en esa sede judicial, por el lapso indicado, no afectó sus funciones judiciales.

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del

funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, la conducta atribuida a la señora [REDACTED] más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario de la CSJ, siendo entonces la vía idónea para canalizarla el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, *como ya se realizó en el presente caso*, según se indicó en párrafos precedentes, institución en la que incluso la conducta fue declarada improcedente por carecer de relevancia disciplinaria, dado que no afectó las labores jurisdiccionales de dicha señora ni el funcionamiento de la sede judicial a su cargo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN